

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interesa.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del mismo, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su despacho, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital y provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

Reorganizada la lucha antituberculosa por la Ley de Bases de 5 de agosto de 1939 y formado el anteproyecto y avance de presupuesto para el plan de Sanatorios, Preventorios y Dispensarios que el Patronato ha de establecer y sostener, se hace preciso fijar la cuantía de los desembolsos y la procedencia de los medios que han de invertirse en obras y servicios de primer establecimiento.

Resuelto nuestro Estado sin regatear sacrificio a dar la batalla necesaria en este frente sanitario de la peste blanca (como en otros que afectan de modo tan esencial a la salud y fortaleza de los españoles), acoge con singular interés la propuesta del Patronato Nacional Antituberculoso, y se dispone a dotarle de medios suficientes para que, en el menor tiempo posible, tenga realidad la consigna de que ningún enfermo de tan perniciosa dolencia quede sin asistencia. Se cubre así una nueva etapa de la lucha antituberculosa mientras se prepara la definitiva resolución de problemas de índole no sanitaria implicados en ella y que han de hallar cauce en instituciones de seguro y previsión.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza al Patronato Nacional Antituberculoso para que, conforme a la legislación especial por que se rige, acuerde realizar y contratar obras, servicios y adquisiciones para la construcción, ampliación, adaptación, reparación e instalación de Sanatorios, Preventorios y Dispensarios, hasta la cifra de 179.464.400 pesetas, con el fin de conseguir el emplazamiento de 20.000 camas.

Artículo 2.º Para atender a las obligaciones que ocasionen los planes y proyectos a que se refiere el artículo anterior, el Patronato Nacional Antituberculoso dispondrá de aportaciones procedentes del fondo de protección benéfico-social y de los créditos que para la misma finalidad se consignen en los presupuestos del Estado.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 23 de noviembre de 1940.—Francisco Franco.

Promulgados casi simultáneamente el Decreto creando el Instituto Nacional de Colonización y la Ley de Colonización de Grandes Zonas, no era prudente dar nuevos cometidos a aquél en tanto no estuviese consolidada su estructura y efectuados los trabajos y estudios previos necesarios para que desde su iniciación la continuidad de sus tareas estuviese suficientemente asegurada.

Realizados dichos trabajos y decididas ya las primeras zonas de interés nacional, es urgente abordar la solución de problemas de índole local que aisladamente revisten menor importancia, pero que por su variada naturaleza, por la frecuencia con que aparecen y sobre todo por ser su solución más viable e inmediata, permiten, ya que no contribuir de manera visible a la grandeza de España, sí mitigar considerablemente el desasosiego sentido tiempo atrás en numerosos lugares del campo español.

Las colonizaciones de interés local no exigen un apoyo técnico, jurídico y financiero como el que es necesario dar a las de interés nacional para que su colonización sea rápida, perfecta y beneficiosa socialmente; por ello la propaganda y acción directa del Instituto, unidas al apoyo técnico y financiero que esta Ley concede, han de ser suficientes para acudir con rapidez y resolver inmediatamente las cuestiones de carácter económico y social que se dejen sentir localmente con mayor fuerza.

En su consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º El Estado auxiliará las obras o mejoras territoriales de carácter permanente comprendidas en esta Ley y que, independientes de un plan general de Colonización, se ejecuten en fincas rústicas, en poblados rurales o en terrenos propiedad de Ayuntamientos o entidades y sean de probada utilidad local o comarcal, y aun aquellas que, persiguiendo una utilidad de tipo privado, supongan un beneficio para la comarca o localidad.

El organismo encargado de la aplicación de la presente Ley será el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo 2.º Las obras o mejoras territoriales que pueden ser auxiliadas serán las siguientes:

a) Obras e instalaciones de captación de aguas destinadas al riego o al abastecimiento de la vivienda rural, en la cantidad y condiciones que no precisen la previa concesión de las mismas, así como las obras e instalaciones de

mejora o ampliación de la captación en regadíos establecidos o con concesión de aguas ya obtenida.

b) *Obras de transformación de secano en regadío* en aquellas fincas que obtengan el agua por alguno de los procedimientos incluidos en el apartado anterior.

c) *Establecimiento de huertos familiares* que mitiguen el paro estacional en las zonas más afectadas, contribuyendo a la elevación del nivel de vida de la familia que los cultive.

d) *Construcciones rurales de nueva planta* y obras de transformación, ampliación o mejora de las ya existentes, no incluidas entre las subvencionables por el Instituto de la Vivienda, especialmente las dependencias de ganado, almacenes, graneros, silos, etcétera, y las construcciones anejas o complementarias, estercoleros, abrevaderos, cercas, etc.

e) *Obras para la utilización de la energía eléctrica en el campo*, a partir del transformador, incluyendo éste en las instalaciones necesarias para los distintos usos agrícolas, así como la maquinaria de aplicación.

f) *Obras e instalaciones destinadas a industrias rurales* (lecherías, fábricas de conserva, de desecación de frutos, etcétera).

g) *Plantaciones arbóreas y arbustivas de carácter agrícola*.

h) *Plantaciones forestales o de árboles de ribera* y otros trabajos que contribuyan a la defensa, fijación o saneamiento de fincas o zonas definidas.

i) *Obras sindicales* y de mejora de la vida rural acordadas por Ayuntamientos rurales, Sindicatos y entidades (almacenes cooperativos, almazaras, bodegas, jardines, abrevaderos, etc.).

Artículo 3.º Podrán solicitar los auxilios fijados por la presente Ley: los particulares propietarios de fincas rústicas y urbanas enclavadas en Ayuntamientos rurales, bien aisladamente o reunidos con el solo fin de hacer una petición de idéntica naturaleza; las entidades, Sindicatos, o agrupaciones de toda índole constituidas con fines agrícolas; los Ayuntamientos rurales.

Artículo 4.º Una vez admitida la petición de auxilio y estimada la obra de utilidad en los términos definidos en el artículo primero, serán concedidos los auxilios por el orden de preferencia siguiente:

Primero. A los Ayuntamientos rurales.

Segundo. A los Sindicatos.

Tercero. A las entidades o agrupaciones de carácter agrícola.

Cuarto. A los particulares propietarios de bienes agrícolas agrupados con el único fin de solicitar un auxilio correspondiente a obras análogas, cuando la mejora propuesta vaya a ser directamente utilizada por ellos.

Quinto. Al propietario particular, cultivador directo, cuando haga la petición de auxilio aisladamente y vaya a utilizar la mejora directamente.

Dentro de cada apartado de preferencia será concedida ésta, a su vez, a aquellas obras que con el menor presupuesto relativo signifiquen mayor productividad o mejora de la explotación, alcancen a mayor superficie o beneficien a mayor número de campesinos.

Artículo 5.º No tendrán derecho alguno a los auxilios que la presente Ley determina las obras que, aunque incluidas por su naturaleza en el cuadro de clasificación del artículo 2.º, estén presupuestadas por encima de los límites que se fijan a continuación:

Límite máximo del presupuesto.

Obras de particulares aislados, hasta 30.000 pesetas.

Obras de particulares agrupados, hasta 30.000 pesetas cada uno.

Obras de Sindicatos, etc., hasta 150.000 pesetas cada uno.

Obras de Ayuntamientos, hasta 150.000 pesetas cada uno.

Artículo 6.º Los auxilios que la presente Ley concede serán de dos clases: auxilio técnico y anticipos.

a) Auxilio técnico.

Para aquellas obras solicitadas por particulares y cuyo presupuesto sea inferior a 15.000 pesetas el Instituto Nacional de Colonización confeccionará los proyectos correspondientes, que facilitará gratuitamente a los beneficiarios, obligándose éstos a ejecutarlas con sujeción estricta al proyecto remitido.

Cuando los solicitantes sean Ayuntamientos o entidades, este límite en el presupuesto será de 40.000 pesetas.

En casos de probada necesidad, extremada pobreza del ambiente rural de una zona o de falta absoluta de iniciativas de mejora, el Instituto Nacional de Colonización hará por su cuenta los proyectos necesarios.

El Instituto auxiliará también—bajo forma de consejos, normas y resolución de consultas referentes a obras o transformaciones subvencionadas—en todos aquellos casos en que este auxilio se solicite.

b) Anticipos reintegrables.

El Instituto Nacional de Colonización otorgará anticipos reintegrables sin interés hasta un importe máximo del 40 por 100 del presupuesto total de la obra o mejora.

La cuantía de los anticipos, así como el momento de iniciar el reintegro, se fijará por el Instituto, atendiendo a la calidad de la entidad que realice la obra y a la naturaleza de la misma. En ningún caso se iniciará el reintegro de tales anticipos antes de los cinco años siguientes a su concesión.

Artículo 7.º En aquellos casos no incluidos en el artículo anterior, los presuntos beneficiarios deberán acompañar a la solicitud de auxilio proyecto de la obra firmado por técnico competente, así como cuantos datos o estudios de carácter económico y agronómico se crean precisos para que el Instituto juzgue de la utilidad de la misma.

Podrán, sin embargo, ser eximidos de la presentación del proyecto técnico los solicitantes que proyecten ejecutar trabajos incluidos en los apartados g) y h) del artículo segundo, teniendo en cambio la obligación de acompañar a la instancia una relación detallada de las obras, de los elementos de que disponen para su ejecución, presupuesto total y superficie afectada, así como el estudio económico comparativo del beneficio presumible en la explotación como consecuencia de la ejecución de la mejora.

Artículo 8.º El Instituto Nacional de Colonización decidirá en cada caso sobre la utilidad de la obra, no concediéndose auxilio alguno si ésta quedase desestimada por no reunir las condiciones de utilidad que determina el artículo 1.º.

Artículo 9.º Los anticipos concedidos se abonarán en los plazos y formas que se establezcan para cada caso.

Artículo 10.º Podrá ser causa de la pérdida o reducción de los auxilios:

Primero. El retrasar el comienzo de la obra o mejora si causa justificada más de dos meses después de concedido y comunicado el auxilio.

Segundo. El alterar, reducir o ampliar la obra con relación al proyecto aprobado, cuando estas modificaciones se hagan sin autorización del Instituto.

Tercero. Cuando se compruebe que las condiciones en que se ejecuta la obra se modifican voluntariamente con objeto de reducir los gastos reales en comparación con los presupuestados.

Artículo 11.º Los fondos precisos para atender a los auxilios que se concedan de acuerdo con la presente Ley serán fijados anualmente en el presupuesto del Instituto Nacional de Colonización, quedando autorizado éste en tanto sean señaladas tales cifras a invertir en dichas atenciones:

Primero. La partida concedida al Instituto en el artículo 4.º del Decreto de 5 de noviembre de 1940 dando normas para la extinción y liquidación definitiva del Servicio de Recuperación Agrícola.

Segundo. La cantidad de cinco millones de pesetas con cargo al título III, capítulo 1.º, artículo 3.º, concepto único del vigente presupuesto del Instituto.

Artículo 12.º El Ministerio de Agricultura redactará las disposiciones y normas complementarias indispensables para el desarrollo de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 345, de fecha 10 de diciembre de 1940).

SECCION QUINTA

Núm. 5.694.

Delegación Provincial de Abastecimientos
y Transportes de Zaragoza.

Se reitera la Orden fecha 11 de octubre de 1940, readecida en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 234, prohibiendo a los fabricantes de jabón destinar más de un 10 por 100 de materia grasa para la elaboración de productos que no sean jabón común.

Las infracciones que se cometan comprobadas por denuncia o inspección serán, sancionadas por la Fiscalía de Tasas.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1940.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 5.655.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal
Ciudad de Zaragoza.

PLIEGO DE CONDICIONES.

para la subasta de arriendo del local situado en la planta baja del edificio del Teatro Principal con fachada a las calles de Don Jaime y Zabala.

1.ª Es objeto de esta subasta el arriendo del local situado en la planta baja del edificio del Teatro Principal de esta ciudad, con fachada a las calles de Don Jaime y Zabala, y su sótano correspondiente. El local mide en su conjunto 150 metros cuadrados aproximadamente y otra superficie igual en sótano, con escalera de acceso entre uno y otro.

2.ª El arriendo se hace por diez años, que empezarán a contarse desde la fecha en que se haga la entrega oficial del local al adjudicatario.

3.ª El local cuyo arriendo es objeto de subasta únicamente podrá ser destinado para las siguientes clases de industria o comercio, sin que el arrendatario pueda ceder parte del local a persona o entidad distinta o levantar tabiques o hacer obras encaminadas a tal fin:

Paperería, librería y objetos de escritorio. Tejidos. Sombrerería. Camisería. Joyería. Objetos de fantasía para regalos, aparatos de luz y vajillería fina. Modas. Sastrería. Mercería y géneros de punto. Zapatería. Óptica. Perfumería. Bazar de juguetes y objetos diversos (excepto las tiendas de 0'65, 0'95 y similares). Ropa blanca. Pastelería y confitería. Peluquería. Material fotográfico y fotografía. Café, restaurante, salón de té o chocolatería. Orfebrería y ornamentos de iglesia. Relojería. Oficina particular. Exposiciones y venta de muebles y objetos de arte.

4.ª Se señala como tipo en alza para la subasta de arriendo el de veinte mil pesetas anuales (20.000).

5.ª El pago del arriendo se hará por trimestres anticipados, dentro de los diez primeros días de cada uno, en la Caja municipal.

6.ª La subasta se celebrará por el procedimiento del pliego cerrado, y la admisión de proposiciones se verificará durante el plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al en que se publique el anuncio de subasta en el "Boletín Oficial del Estado", en las horas para el despacho al público, en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal.

En dicha dependencia y durante el mismo plazo estarán de manifiesto el pliego de condiciones y demás antecedentes de la subasta.

7.ª Las proposiciones para optar a ésta deberán ir reintegradas con timbres de la clase 6.ª (4'50 pesetas o su equivalente), más un sello municipal de 1'20, previniéndose que todas las que no vayan reintegradas suficientemente serán desechadas de plano. Los demás documentos que en su caso se acompañen deberán ir reintegrados con arreglo a las disposiciones de la vigente Ley del Timbre.

8.ª Se presentarán las proposiciones en pliego cerrado y

lacrado, en cuyo anverso deberá escribirse: "Proposición para el arriendo del local en planta baja situado en el edificio del Teatro Principal, de esta ciudad, con fachada a las calles de Don Jaime y Zabala"; y fecha y firma del que las presente.

En sobre abierto aparte, con referencia en el exterior del contenido, se acompañarán la cédula personal o el documento que la sustituya del proponente, y resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja municipal la fianza provisional.

9.ª Para tomar parte en la subasta y ser válida la proposición habrá de constituirse en la Depositaria municipal una fianza provisional de cinco mil pesetas (5.000).

Esta fianza provisional habrá de hacerse en moneda de curso legal, título de la Deuda del Estado, de la del Ayuntamiento de Zaragoza o cédulas del Banco de Crédito Local de España, computados en su valor nominal.

10. Todo licitador que concurriese a la subasta en representación de otro o de cualquier Sociedad deberá de incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición ajustada al modelo, copia de la escritura de mandato, que previamente habrá de ser bastantada a su costa por uno de los Letrados asesores de la Corporación, D. Enrique Isábal o D. Manuel Pinillos.

11. No será admitida proposición alguna de Sociedad, cualquiera que sea su índole, sin la certificación que acredite la legalidad de su constitución.

12. La apertura de pliegos tendrá lugar en el día siguiente al en que termine el plazo para la presentación de aquéllos, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, a la hora que se señale, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, asistiendo también un señor Concejal en representación del Ayuntamiento y un Notario autorizante.

13. El remate se adjudicará provisionalmente a quien, ajustándose a las condiciones de la subasta, presente la proposición más ventajosa. Si hubiese dos proposiciones iguales se decidirá el empate en favor del licitador que tenga establecimiento mercantil sito en zona afectada por próxima expropiación para ejecutar proyectos de reforma interior. En otro caso se decidirá en la forma prevista en el artículo 14 del Reglamento de Contratación municipal de 2 de julio de 1924 (regla 11.ª).

14. El licitador a cuyo favor quede el remate deberá constituir en los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo municipal de la adjudicación definitiva en la Depositaria municipal, una fianza definitiva de diez mil pesetas (10.000), siéndole computables las 5.000 de la fianza provisional.

15. Si el rematante no presentare la fianza definitiva en el plazo señalado en la condición anterior o no concurriera al otorgamiento de la escritura o no llenare las condiciones precisas para que dentro del plazo marcado se lleve a efecto, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del rematante, con las consecuencias del artículo 21 del vigente Reglamento para los contratos municipales.

16. De hacerse la adjudicación del remate a Compañía, Sociedad o Empresa formada por dos o más personas, que no tuvieran gerente o fuese más de uno, es obligatorio el determinar una sola persona, con la cual se entenderá el Ayuntamiento para todas las relaciones que del arrendamiento se deriven, habiéndose tal designación ajustadamente a las normas estatutarias de la Sociedad para conferir su legal representación.

17. Cuando el rematante no tuviese domicilio conocido en Zaragoza, vendrá obligado a designar persona que resida en ella, y que, con capacidad legal bastante, le represente para todos los actos y efectos del contrato, especificando expresamente un domicilio para la práctica de notificaciones, requerimientos, etc., dando por eficaces las diligencias que se extiendan o entreguen en aquel lugar.

18. El hecho de presentar una proposición para la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuera adjudicado el remate, pero no le da más derecho, cuando le fuere adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo definitivo de la adjudicación si se creyere perjudicado por el mismo. El Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

19. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el artículo 30 del referido Reglamento de Contratación municipal, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo

de la duración del mismo por faltas del rematante a cualquiera de las condiciones estipuladas en el presente pliego. La rescisión llevará consigo indemnización que por los daños y perjuicios reclame el Ayuntamiento.

20. Por ninguna causa, dependa o no de la voluntad del arrendatario, podrá éste pedir ni obtener abono ni resarcimiento alguno, debiendo satisfacer íntegramente la cantidad de arriendo en cada uno de los años de contrato y plazos trimestrales estipulados en la cláusula 5.^a

Tampoco le será dado pedir la rescisión del mismo, porque el contrato se hace a riesgo y ventura del arrendatario.

21. Si el arrendatario dejase de abonar puntualmente el alquiler en cualquiera de los plazos fijados, procederá el Ayuntamiento a la incautación de la fianza, y, después de reintegrarse del importe del arriendo, no satisfecho, hará la oportuna liquidación para cancelar todos los débitos en los que la Corporación municipal pudiera tener responsabilidad subsidiaria: el importe de los gastos a que el incumplimiento del contrato diere lugar, los que se produjeran por deterioro de local no causados por el uso corriente, y la indemnización de daños y perjuicios causados al Ayuntamiento.

De no alcanzarse el importe de la fianza para todo ello, se procederá contra los demás bienes del arrendatario administrativamente por vía de apremio.

22. Descartada en la cláusula 3.^a la posibilidad de ceder parte del local, queda prohibido al arrendatario subarrendar la totalidad del mismo, a no ser que para esto último obtenga, previa solicitud, autorización expresa del Ayuntamiento pleno, reflejada en un acuerdo municipal.

En este caso, la clase de comercio a que el local se destine habrá de ser también de las especificadas en el presente pliego.

23. Todas las obras de decoración de local y aquellas que se precisen para ponerlo en condiciones de explotación, así como las de conservación y entretenimiento ordinario, serán de cuenta del adjudicatario, sometiéndose todas ellas a la aprobación de la Dirección de Arquitectura municipal, o a la de Ingeniería si fueran de su competencia.

Si se trata de industria entre las autorizadas en el presente pliego que precise la instalación de cocinas, ésta será de cuenta del adjudicatario.

Llegado el caso de rescisión, de acuerdo con lo dispuesto en la condición 19 del presente pliego, no tendrá el arrendatario derecho a pedir indemnización de daños y perjuicios por ninguna de las obras reseñadas en el párrafo anterior, nombre comercial u otra causa cualquiera.

24. Queda obligado el arrendatario a satisfacer todos los gastos de escritura y demás que origine la subasta, así como el importe de los anuncios en el "Boletín Oficial del Estado", de la provincia, diarios locales y de propaganda de la misma, presentando al efecto antes de formalizar el correspondiente documento los resguardos de haber hecho efectivos los pagos de las mencionadas publicaciones.

También queda obligado el contratista a pagar a la Hacienda pública el importe de los derechos reales y el de cualquier otra contribución o impuesto, y al Ayuntamiento los arbitrios, tasas o impuestos que señalen las Ordenanzas fiscales y tarifas, durante la vigencia del contrato.

25. El arrendatario se obliga a cumplir estrictamente las disposiciones contenidas en la legislación social y de trabajo y las que la autoridad gubernativa pueda dictar.

26. Las partes se someten a los Tribunales ordinarios de esta ciudad, renunciando a cualquier otro que pueda corresponderles en razón de clase o fuero.

27. En los casos no previstos y en los de dudosa interpretación, serán aplicables el Reglamento de 2 de julio de 1924 para los contratos municipales y las disposiciones contenidas en la legislación civil sobre la materia.

28. A los efectos del artículo 26 del citado Reglamento de Contratación municipal, se fija en ocho días el plazo de reclamaciones contra el presente pliego, que empezará a contarse desde la publicación oficial del correspondiente anuncio.

Zaragoza, 24 de octubre de 1940. — El Alcalde-Presidente, Juan José Rivas.

Modelo de proposición.

D., vecino de, según cédula personal de la tarifa, clase, núm., expedida en, con fecha de de, enterado del anuncio y del pliego de condiciones para la subasta de arriendo del local en planta baja situado en el edificio del Teatro Principal, de esta ciudad,

con fachada a las calles de Don Jaime y Zabala, durante diez años, contados desde la fecha en que se haga la entrega oficial de aquí, me obligo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, a tomar en arriendo dicho local durante los diez años que se indican por la cantidad de pesetas (en cifra y en letra) anuales.

(Fecha y firma del proponente).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales

Núm. 5.575.

UTEBO

En el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado a instancia de D.^a Rosario Chaverri Sola contra los ignorados herederos de D. Pío Brezosa Tablares, sobre reclamación de cantidad, ha sido dictada la siguiente

«Sentencia: Utebo, 12 de noviembre de 1940. El señor Juez municipal de este pueblo, D. Alfonso Artazos Moliner; vistos los autos del presente juicio verbal civil instado por D.^a Rosario Chaverri Sola contra los ignorados herederos de D. Pío Brezosa Tablares, sobre reclamación de cantidad,

Fallo: Que debo condenar y condeno a los ignorados herederos de D. Pío Brezosa Tablares a pagar a doña Rosario Chaverri Sola la cantidad de mil pesetas por los conceptos expresados en la demanda, intereses legales y las costas del juicio.

Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Alfonso Artazos Moliner».

Y para que sirva de notificación a los demandados, de ignorado paradero, libro la presente en Utebo a veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, José García Gil.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.678.

Sindicato de Riegos de Pina de Ebro.

Se convoca a Junta general ordinaria a todos los regantes para el día 22 del actual, a las catorce horas, en el local del Sindicato de Riegos, en primera convocatoria, y, de no haber número suficiente, para el 29 del mismo mes, en segunda, a la misma hora y local antes expresado, sin más aviso.

Se tratará de lo que determina el artículo 54 de las Ordenanzas de este Sindicato, y

Acordar lo procedente, en vista de la resolución dictada por la Confederación Hidrográfica del Ebro, relacionada con la petición hecha por D. Gregorio Deruste Mermejo, de agua para el riego de verano a unos árboles en las «Hoyas», cuya petición le fué denegada por acuerdo de la Junta general.

Proceder a la renovación de la mitad de los Síndicos del Sindicato y Vocales del Jurado de Riegos con sus suplentes, y

Acordar lo más conveniente a los intereses de la Comunidad de Regantes en relación con las concesiones de nuevas aguas para el riego.

Pina de Ebro, 11 de diciembre de 1940.—El Presidente, Antonio Fanlo.

TIP. HOGAR PIGNATELLI